



ON Carlos, por la gracia de

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Iaca, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores,

Alcaides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sea, ò ser puedan de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquiera de vos à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Ya sabeis los grandes daños que han resultado à estos mis Reynos, y Vassallos, de la labor de moneda de vellon de molinos ligada con plata, y lo que con esta ocasion se han ido desconcertando, y dificultando los comercios, y contrataciones, creciendo desmedidamente los precios de los prémios de la plata, y del oro, y à este respecto el de todas las cosas, por las gruesas sumas de moneda falsa, que se han introducido por Estrangeros, y Naturales, llevados de la codicia, y de la excesiva ganancia que se les seguia de su introduccion: Y aviendose reconocido que este daño iba ocasionando la ruina de estos Reynos, mandè practicar sobre el remedio en mis Consejos, y en diferentes Juntas de los primeros Ministros de mi Monarquia, oyendo à diferentes personas particulares, inteligentes, y noticiosos de las materias de comercio, y de monedas, dando su parecer en materia tan importante, y de tanta gravedad, de que dependia el mayor alivio, y descanso de mis Reynos, y Vassallos: y para llegar à vn fin tan grande (con acuerdo de mi Consejo) mandamos publicar vna nuestra Ley, y Pragmatica en diez de Febrero de este año, y pregon en su execucion en doze del, reduciendo, y baxando esta moneda de molinos, asì la ligada cõ plata, como la q es falsa, y de puro cobre, labrada dentro de estos Reynos, y fuera dellos, à la quarta parte de los ocho, y quatro maravedis, à que corria antes de la publicacion: considerando que con esta baxa, y quedando en sola la quarta parte se acudia al reparo de todos los daños, y perjuizios q se tenian presentes, y tan experimentados en la alteracion del comercio, y precios de los mantenimientos, y que las cosas bolverian à su antiguo ser: Tanto mas aviendo resuelto por otra mi Cedula de catorce de Março de este año, que toda esta moneda de vellon de molinos se fuesse consumiendo por cuenta de mi Real Hazienda: y que de las pastas que procediesse de la de solo cobre, se fuesse labrando, y subrogando otra en moneda gruesa de vellon, al mismo peso, y valor de los dos maravedis, à que oy corre en estos Reynos la del vellon grueso: para que por medio de este consumo de la de molinos, no quedasse ni el nombre della, como con efecto se ha ido, y està executando: Y quando de esta resolucion (y que la cosa, y gastos de este consumo se mandò corriesse por cuenta de mi Real Hazienda, y no de los Particulares que la tienè) se esperava que las cosas del comercio, y precio general de los bastimentos, y demas generos para la vida humana se reducirian à justicia, y à equidad, se han experimentado, y están experimentando al presente los mismos daños, e inconvenientes que se pa-



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
GRADOS USAL EST

decían antes de la baxa de esta moneda; porq̄ como toda via corre en el comercio con el valor de dos maravedis, à que ha quedado reducida, aunque con tanto descredito, y desestimacion, por su mala calidad, y por no averse podido en tan corto tiempo como ha pasado despues de la baxa, acabar de hazer el consumo, ni la nueva labor que de su pasta se està haciendo en moneda gruesa: y que de mantenerse en el comercio no se pueden atajar las continuas entradas de moneda falsa, que se hazen por los Estrangeros, por la gran ganancia que toda via les ha quedado, por ser tan feble, y que cada dia son mayores los perjuizios que por esta razón reciben mis Subditos, y Vassallos, y el comercio universal de mis Reynos, y q̄ en cōciencia, y justicia somos obligados de dar al Reyno moneda legitima, y de valor intrinseco, y legal, para que con esto gozen mis Reynos, Subditos, y Vassallos de todas las otras comodidades, y vrtilidades que de la igualdad de la moneda, y de la reducciō à su justo valor, necessaria, y precisamente han de resultar, siguiendo los exemplos de otros Reynos, y Provincias, y lo executado en estos, antes que se hiziesse esta labor de molinos: y que el remedio vnico de todos estos daños, es el prohibir el vso de esta moneda: Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado por la presentē, que queremos que tenga fuerza de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes: Fue acordado que deviamos mandar, y mandamos que toda la moneda de vellon de la fabrica de molinos que ay en estos Reynos, asì la legitima con liga de plata, que se labrò en las casas de moneda de ellos, como tambien la falsa, fabricada de solo cobre dentro de ellos, y la feble que se ha introducido, è introduce por los Estrangeros, y Naturales, se prohiba el vso de ella, y que no corra por moneda con ningun valor, desde el dia de la publicaciō de esta Ley en adelante, para siempre, ni se reciba, ni pague, ni corra en el comercio mayor, ni menor, para ningun efecto, paga, quita, ò redencion, ni en ninguna compra, ni venta por mayor, ni por menor.

Y por lo que deseo el mayor bien, y alivio de estos mis Reynos, y de tan buenos, y Leales Vassallos, que con tanta fidelidad, y amor me sirven, y escusarles el daño inmediato que recibirian con esta prohibicion de moneda de molinos si sobre ellos recayesse esta pérdida: y no obstante lo cargado q̄ se halla mi Real Hazienda, que apenas podrà tolerarla, he resuelto se les de satisfacion à todos los interesados: para lo qual ordenamos, que en la execuciō de esta Ley, se guarde, y observe lo siguiente.

Por quanto por vno de los capitulos de la Pragmatica de la baxa desta moneda de molinos, que se publicò en diez de Febrero deste año, se dice, que por evitar quanto sea posible el perjuizio de mis Vassallos, y que los que se hallasen con la moneda de molino de la primera fabrica, ligada con plata, no experimentassen con la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse de aquel caudal, y por aliviarles la descomodidad, y el daño, se mandò, que todas las cantidades, que se pussesen en las casas de moneda de estos Reynos, ò se entregassen en las Arcas, y Bolsas Reales, se les recibiesse, y pagasse por todo su valor, como corria en moneda de oro, ò plata, con el premio de cinquenta por ciento, al respeto de los ciento y sesenta y cinco maravedis de plata de liga, que tiene cada marco, y se le diesse satisfacion en contado, por cuenta de nuestra Real Hazienda: y en la inteligencia deste capitulo se han ofrecido algunas dudas. Atendiendo aora al respeto de la calidad desta moneda, aun que no aya de correr, por quedar como queda prohibida, y sin ningun vto, y que mis Vassallos tengan algun mayor beneficio, en correspondencia del valor intrinseco, que tiene en la plata, y cobre, de que se compone cada marco, y que mis Vassallos tengan mas pròmptra satisfacion de la que se les podria dar en contado por mi Real Hazienda, si se executàra lo contenido en dicho capitulo. Ordeno, y mando, que todas las deudas, que se estuvieren deviendo à mi Real Hazienda, de qualesquier años atrassados, hasta fin del pasado de mil seiscientos, y setenta y ocho, asì de mis rentas Reales, como de todos los servicios de millones, que se administran por mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, y por qualesquier Concejos, Vniversidades, Contribuyentes, Teforeros, Receptores, Depositarios, Cogedores, y personas particulares de estos mis Reynos, y aunque procedan de alcances de quantas fenecidas de dichas rentas, y servicios, y de otras qualesquier rentas, asì ordinarias, como extraordinarias, asì de las da-

das,

UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA
LIBROS USABLES

das; como de las que se dieren: comprás de alcavalas; y jurisdicciones; y deudas particulares de compras de oficios, media anata, y otras deudas, sin exceptuar ninguna, de qualquier calidad que sean, como sean causadas hasta fin del dicho año de mil seiscientos y setenta y ocho, se puedan pagar, y recibirse en mis Arcas, y Bolsas Reales, por los Teforeros, Receptores, y demás personas, en cuyo poder devian entrar los dichos devitos, regulado cada marco de ocho óncas, que antes de la dicha baxa corria, por el valor de doze reales, à razón de ocho reales en moneda de vellon: conque no aviendo de correr, sino al respecto de tres reales, mis Vassallos reciben el beneficio de cinco reales mas de aumento, con que esta perdida mas recae sobre mi Real Hacienda. Y al dicho respecto de ocho reales de vellon por marco, se les aya de recibir, y reciba durante el termino de seis meses, que se señalan para satisfacer las dichas deudas, por que passados, ha de cessar el beneficio, que se les sigue à los dichos deudores, desta gracia: y se les dé à los interesados, que en esta conformidad satisficieren las dichas deudas, las cartas de pago, y finiquito que pidieren, como si las pagaran en moneda corriente de plata, u oro, ò calderilla, ò vellon grueso: con que por este medio las partes reciben mas prompta satisfacion. Y permito, que las personas en quien parare esta moneda de molinos legitima, ligada, sino la quisieren entregar en mis Arcas, y Bolsas Reales, al dicho respecto de ocho reales de vellon por cada marco, por no tener que satisfacer con ella deudas de mi Real Hacienda, la puedan fundir, y hazer pasta, y venderla à qualesquier personas Naturales, y Estrangeros al respecto de los dichos ocho reales de vellon, ò como mejor les estuviere; para que por este medio se puedan utilizar deste caudal.

Que respecto de que toda la demas moneda de molino, de solo cobre, que oy corre en el comercio, con valor de dos maravedis, que por esta Ley, y Pragmatica queda toda desde luego prohibida, sin distincion de la que es feble, y de la que no lo es, porque ninguna ha de correr. Mando, que dentro de diez dias, primeros siguientes à la publicacion, se lleve, y entregue en las Casas de moneda destos Reynos à los Teforeros della, con intervencion de los Superintendentes, y Contadores, que oy se hallan asistiendo à la labor de moneda gruesa, ò en las Ciudades, cabezas de Obispados, ò cabezas de Partidos, y Lugares grandes, en poder de las personas de caudal, y credito, que en cada vna destas Ciudades he mandado diputar, y nombrar, para recibir la moneda, que por los interesados se llevare, para que al tiempo del entrego, se les dé satisfacion prompta, de la cantidad, que assi entregaren dentro del dicho termino: en contado de todas las partidas, que no excedieren de quinientos reales; y en vales, à pagar en tres meses, las de hasta cien ducados; y las que excedieren desta suma, en qualquier cantidad que sea, en el plazo de vn año, por los tercios del, de quatro en quatro meses, todo en la forma que vâ dispuesto, por vno de los capitulos de la instruccion, que este dia he mandado remitir con esta Pragmatica à todas las dichas partes; la qual queremos se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y permitimos, que la dicha moneda de molinos corra, y se reciba en esta Corte, y en las demas Ciudades cabezas de Partido, y Lugares de gran poblacion, el dia de la publicacion de esta ley, y el siguiente à ella, para que por esta razon no falte el abasto de los mantenimientos de pan, carne, y vino, y demás generos comestibles, y no para otro efecto, alguno, pues los que en satisfacion de la venta, y consumo destos generos la recibieren en este tiempo, la podrán llevar luego à los puestos, y partes que estaran señalados, y destinados, para los trueques, que se han de hazer en dinero de contado, y se les bolverà en moneda corriente de oro, plata, ò calderilla, ò vellon grueso al mismo tiempo; y passado este termino, ha de quedar en su fuerza, y vigor la dicha prohibicion.

Y por quanto por Pragmaticas de siete de Setiembre de mil seiscientos y quatro, y vno, y once de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y vno, està mandado, que el premio de la plata no exceda de cinquenta por ciento; y à este respecto el oro, y que no se pueda sacar, ni faquen de estos Reynos plata, ni oro, assi en pasta, como en moneda amonedada; y que la moneda de plata, se labre en reales sencillos la dezima parte; y que sin embargo de qualesquier pactos, y escrituras, en que los deudores se obliguen à pagar en plata doble, cumplan con pagar en reales sencillos.

Y por

Y por otra de catorce de Agosto del año de mil seiscientos y cinquenta y vno; se mandò tambien, que los reales de à dos fencillos, y medios, tengan la misma estimacion, valor, respectivamente, que la plata doble, sin diferencia alguna, para todas las compras, censos, contratos, ò trueques, que se huvieren hecho, y se hizieren en adelante; y q̄ ningun Escrivano pudiese otorgar ante si escrituras en razõ de los dichos contratos, cõtra el tenor de aquella Ley, ni pudiese poner, que la paga se aya de hazer en plata doble, sino solo en moneda de plata, pena de suspension de oficio, por quatro años, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, con otras penas, y apercibimientos contenidos, y expressados en las dichas Pragmaticas. Queremos, y mandamos, que aora se guarden, y cumplan en todo lo que à esto fuere anexo, y concerniente, y que por ellas estuviere dispuesto, y contra su tenor, y forma no se pueda ir en manera alguna, so las penas en las dichas Leyes expressadas, que damos aqui por insertas. Y ordeno, y mando, que esta Ley, y Pragmatica, obligue à los vezinos, y estantes en qualquiera Lugar, desde el dia, que se huviere publicado en la cabeza de Provincia, ò Partido de cada vno, y no antes, aun que se aya publicado en esta Corte, y en otros: y todas las Justicias guardaràn en la publicacion, y execucion desta Ley, la instruccion, que se les embiarà juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma, que han de observar en los registros, que se huvieren de hazer de la dicha moneda de molino en todas las bolsas publicas, y particulares.

Todo lo qual mando, quiero, y es mi voluntad, se cumpla, y guarde inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condiciõ que sea ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, porque así es nuestra voluntad: y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y demàs Justicias Ordinarias destos nuestros Reynos, y Señorios, cada vno en su jurisdiccion lo hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y de la manera que en esta nuestra carta se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no vayan ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna, sino que se observe puntualmente. Dada en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil seiscientos y ochenta. YO EL REY. Yo Antonio de Zupide y Aponre, Secretario del Rey nuestro Señor, la hize escribir por su mandado: Iuan Obispo de Avila. Doctor D. Garcia de Medrano. D. Benito Trelles; Lic. D. Gil de Castejon. Lic. D. Antonio de Monsalve. Registrada, D. Joseph Velez. Teniente de Canciller mayor D. Joseph Velez. Publicòse esta Pragmatica en Madrid à veinte y tres de Mayo de mil seiscientos y ochenta años. Miguel Fernandez de Noriega.

Publicòse esta Ley, y Pragmatica en la Ciudad de Salamanca Lunes veinte y siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta años, à las siete de la mañana, por voz de Pregonero, de que doy fee.

Diego Antonio Nieto Canete.